



Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: ALBENIS JINETE PALMEZANO
Demandado: SOCIEDAD JINETE PALMEZANO y CIA. S.C.A
Radicación: 44001310300220200006600
AUTO

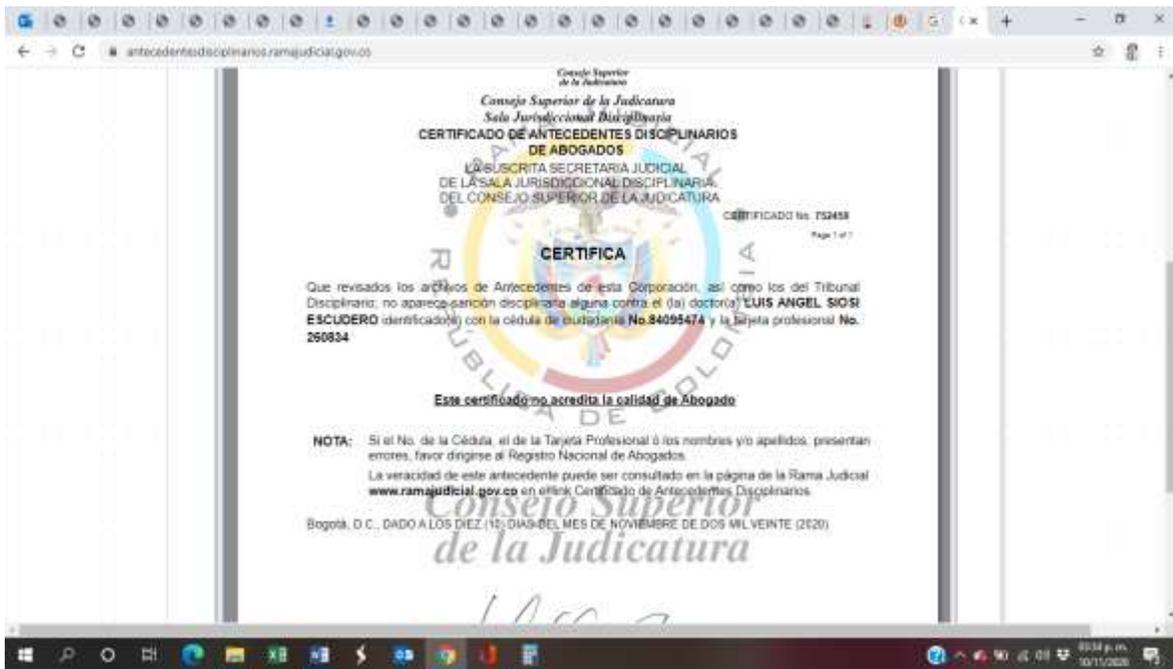
Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y debida forma la demanda VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de la señora ALBENIS JINETE PALMEZANO también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 26.965.926, para que iniciara el presente proceso contra la SOCIEDAD JINETE PALMEZANO y CIA. S.C.A, representante legal ALVARO JINETE PALMEZANO persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 17.803.160, se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82, 83 y concordantes del Código General del Proceso.

Ahora bien frente a la solicitud de *“embargo del bien inmueble, matrícula N° 210-671, ubicado en la carrera 7ª N° 15 – 36 calle 14 y 15 el cual se encuentra en cabeza del demandado”*, hecha por el apoderado de la parte demandante, vista en el escrito genitor, el Despacho no accederá a la misma por cuanto el embargo de bienes es una medida nominada que está vedada de forma general en los procesos declarativos en tanto que uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, lo cual se consolidó con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, pues en el expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (*“declarativo”, ejecutivo, de familia*), distinción que de no ser necesaria el legislador no hubiera hecho; así las cosas, ha de indicarse que para el caso en particular no está contemplada la medida cautelar de embargo, razón por la cual en esta instancia se negará el decreto de la referida medida solicitada.

Por otra parte se tiene que el actor en la demanda señala *“En apoyo al artículo 591 del código general del proceso, solicito de su despacho que al ser admitida la demanda se sirva ordenar la inscripción de la misma en la oficina de registro- de instrumentos públicos del círculo de Riohacha en el folio de matrícula inmobiliaria 210-671.”* En cuanto a la inscripción de la demanda solicitada, es de acotar que de conformidad a lo establecido en el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G del P, se encuentra procedente la medida solicitada, por lo que en consecuencia previo a su decreto según lo señala el numeral 2 de la norma en comento se ordenará a la parte demandante que en el término de (5) días preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que para el caso que nos ocupa es el valor del inmueble según el avalúo comercial aportado, es decir por un monto de \$66.080.000, a efecto de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Debe señalarse que tal y como se consignó en la demanda, la cuantía en el presente asunto se establece de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la misma, para el caso con fundamento el valor comercial del inmueble en disputa; en ese sentido y en atención al domicilio de la parte demanda se asumirá la competencia dentro del presente trámite.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado judicial de la señora ALBENIS JINETE PALMEZANO, pues si bien en auto anterior se dijo que el poder aportado no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que el mencionado artículo indica que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,(...)” lo que quiere decir que la parte demandante tiene la opción de otorgar poder conforme lo indica el plurimencionado Decreto o según lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, requisitos de este último con los que cumple a cabalidad el poder aportado con la demanda.



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de la señora ALBENIS JINETE PALMEZANO también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.965.926 contra la SOCIEDAD JINETE PALMEZANO CIA. S.C.A, representante legal ALVARO JINETE PALMEZANO persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.803.160.

SEGUNDO: Notifíquese la presente demanda a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP y córrasele traslado de la misma en la forma dispuesta en el artículo 91 ejusdem por el término de 20 días para que la conteste.

TERCERO: RECONOCER al Doctor LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.095.474 y tarjeta profesional N° 260.834 del C. S. de J, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo, según se consignó en precedencia.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se ordena a la parte demandante que en el término de (5) días preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, es decir por un monto de \$66.080.000, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1838b046f1478543f06215bd338b2aa6dd662d51bf9e09ced765473
a0fbb2dc**

Documento generado en 10/11/2020 03:39:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**